

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-300/2019

PARTE ACTORA: EPIFANIO
AGUIRRE HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL¹ POR
CONDUCTO DEL VOCAL
RESPECTIVO EN LA 20 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN EL
ESTADO DE VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: RAFAEL ANDRÉS
SCHLESKE COUTIÑO

COLABORÓ: SERGIO GALVÁN
GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cinco de
septiembre de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A relativa al juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano, promovido por
Epifanio Aguirre Hernández² en contra de la negativa de
reposición de su credencial para votar con fotografía.

¹ En adelante autoridad responsable o Junta Distrital.

² En adelante actora, parte actora o enjuiciante.

ÍNDICE

SUMARIO	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto.	2
II. Juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano.....	3
CONSIDERANDO	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	3
SEGUNDO. Improcedencia.....	4
RESUELVE	9

SUMARIO

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda, al actualizarse la inexistencia del acto reclamado, debido a que la parte actora no demostró haber solicitado a la responsable la reposición de su credencial para votar con fotografía.

ANTECEDENTES

I. El contexto.

1. **Comparecencia de la parte actora ante la Junta Distrital.** Según el dicho de la parte actora, el veintiocho de agosto del presente año, acudió a la 20 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, con la finalidad de realizar el trámite de reposición

de su credencial de elector, debido a que en día previos había sido extraviada.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

2. **Presentación de la demanda.** El dos de septiembre siguiente, la parte actora presentó directamente ante esta Sala Regional el escrito de demanda, y demás constancias relativas al presente juicio.

3. **Turno.** El tres siguiente, el Magistrado Presidente esta Sala Regional, ordenó integrar el expediente **SX-JDC-300/2019** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos contenidos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. **Radicación y requerimiento.** El mismo día, se radicó el presente medio de impugnación y se requirió a la responsable diversa documentación necesaria para resolver.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

5. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, por materia y territorio, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por

un ciudadano a fin de controvertir la presunta negativa de reponer su credencial para votar por parte del Vocal de la Junta Distrital en el Estado de Veracruz, entidad federativa que pertenece a la referida circunscripción plurinominal.

6. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo 1; y 99, párrafos 1 y 4, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo 1; y 195, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); 4, apartado 1; 6, apartado 1; 79, apartado 1; 80, apartado 1, inciso a); y 83, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia.

7. Esta Sala considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de la inexistencia del acto reclamado, lo que trae como consecuencia el desechamiento de plano de la demanda.

8. Ello, porque la parte actora no demostró haber solicitado a la responsable la reposición de su credencial para votar, en tanto que no acompañó documento alguno que probara la existencia de dicha solicitud, de ahí que no exista la negativa que reclama.

9. Para arribar a esta conclusión, conviene considerar que en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

10. Sin embargo, para que el juicio ciudadano sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de esa clase de derechos, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las resoluciones que emitan las Salas del Tribunal Electoral pueden tener, entre otras, el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, de revocarlo o modificarlo, para restituir a la o el promovente en el goce del derecho político-electoral conculcado.

11. Por lo anterior, si no existe el acto o la omisión atribuida a una autoridad electoral o partido político, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, apartado 3, en relación con los preceptos 79, apartado 1 y 84, apartado 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, como consecuencia jurídica, el desechamiento de la demanda.

12. En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, apartado 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, uno de los

requisitos del medio de impugnación es que se señale el acto o resolución que se impugna.

13. En el caso, la parte actora reclama la supuesta negativa de reposición de su credencial para votar o alguna constancia que le permitiera emitir su sufragio en la elección de los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, a celebrarse el próximo ocho de septiembre.

14. Sin embargo, como se adelantó, esta Sala Regional considera que no se encuentra acreditado en autos de manera fehaciente la existencia y presentación de la solicitud de reposición de su credencial para votar, cuya negativa reclama en este juicio.

15. En efecto, debe señalarse que de conformidad con los artículos 135 y 136, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los servicios inherentes al registro de los ciudadanos en el Padrón Electoral, la expedición de la credencial para votar y su inclusión en la lista nominal de electores se prestan a través del Registro Federal de Electores, por conducto de sus Vocalías y módulos de atención ciudadana.

16. En ese sentido, los interesados deben acudir al módulo correspondiente a su domicilio o a las oficinas de la Junta Distrital Ejecutiva atinente y llenar el formato correspondiente.

17. Asimismo, es un hecho público y notorio en términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación que, para solicitar su expedición, los ciudadanos deben realizar el trámite respectivo, para ello tienen que requisitar una solicitud (Formato Único de Actualización y Recibo) y proporcionar diversa información de carácter personal.

18. Así, al interesado que realice el trámite señalado se le entregará un comprobante de su solicitud, el cual devolverá al momento recoger su credencial para votar.

19. Esto es, previo a la negativa de expedición de credencial para votar, debe existir la solicitud correspondiente del trámite que se pretende realizar.

20. Así, es evidente que si el enjuiciante solicitó determinado trámite, lo ordinario sería que presentara el formato correspondiente y así generar la presunción de que efectivamente estamos frente a una negativa por parte de la responsable, lo que no ocurrió.

21. Ello, porque en su escrito de demanda señala que acudió a la Junta Distrital respectiva con la finalidad de conocer el trámite de reposición de credencial de elector, y debido a que el plazo de dicho trámite podría afectar su derecho a votar en la elección intrapartidista es que acude a esta instancia federal.

22. Es decir, de las propias manifestaciones del accionante se advierte que no planteó solicitud alguna ante la autoridad encargada de tramitar la reposición de su credencial de elector, lo que se corrobora con el informe circunstanciado

respectivo en el que se advierte la falta de solicitud del trámite.

23. En ese sentido, ante la falta de pruebas por parte de la parte actora para acreditar que realizó la solicitud de reposición de su credencial de elector y la negativa por parte de la responsable en el sentido de que se haya presentado a realizar algún trámite, corroboran la inexistencia del acto que se reclama.

24. Debido a lo anterior, tampoco es posible que esta Sala Regional emita algún pronunciamiento sobre la tutela a su derecho de sufragio en la elección partidista que señala, precisamente, porque pretende alcanzar esa finalidad sobre la base de un acto inexistente.

25. Aunado a lo anterior, esta Sala Regional considera que el actor tampoco podría alcanzar su pretensión de acudir a ejercer su derecho a votar solamente con los puntos resolutiveos sin otro medio de identificación; ello, porque de conformidad con lo previsto en el artículo 85 de la Ley de Medios, en los casos en que existe imposibilidad material para expedir la respectiva credencial y la autoridad jurisdiccional electoral emita la copia certificada los puntos resolutiveos, el o la interesada tendrá que exhibir alguna identificación a fin de que los funcionarios de casilla permitan emitir su voto.

26. Por lo tanto, ante la inexistencia del acto que supuestamente causa violación a los derechos político-

electorales de la parte actora, lo procedente es desechar de plano la demanda.

27. No pasa inadvertido que, si bien a la fecha de la presente resolución, no se han recibido las constancias de trámite, por parte de la autoridad responsable; sin embargo, es innecesario esperar la recepción de éstas, esto en atención al sentido del fallo.

28. Finalmente, se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para que acuda ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio, a realizar el trámite atinente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** de plano la demanda.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para que acuda ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio, a realizar el trámite atinente.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora; **de manera electrónica** u **oficio** a la responsable, así como a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral con copia certificada de la presente resolución, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3,

27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5; y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO
DE LEÓN GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ